

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1221/2015  
EXPEDIENTE No. CI/818/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/818/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700150115, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el Infomex" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SE SOLICITA COPIA DEL ACUERDO EMITIDO O DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SEP, EN ATENCIÓN AL OFICIO NUMERO 30961, DEL 30 DE MAYO DEL AÑO 2014, EXPEDIENTE CNDH/6/2014/2942/R, EMITIDO POR LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DIRIGIDO AL LIC. PEDRO ENRIQUE VELASCO ALBIN VELÁZQUEZ, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, FIRMADO POR EL LIC. GERARDO MONTFORT RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"ORGANO INTERNO DE CONTROL EN SEP" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 11/OIC/481/2015 y comunicado electrónico de 16 de junio y 2 de julio de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informó a este Comité, que aperturó un expediente en el Área de Quejas, el cual se encuentra en investigación, destacando que respecto a la "copia del acuerdo" la misma es inexistente, pues aún no ha emitido el acuerdo con el que concluya la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y conforme al criterio 20/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700150115 se requiere obtener "... COPIA DEL ACUERDO EMITIDO O DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SEP, EN ATENCIÓN AL OFICIO NUMERO 30961, DEL 30 DE MAYO DEL AÑO 2014, EXPEDIENTE CNDH/6/2014/2942/R, EMITIDO POR LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DIRIGIDO AL LIC. PEDRO ENRIQUE VELASCO ALBIN VELÁZQUEZ, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE



EDUCACIÓN PÚBLICA, FIRMADO POR EL LIC. GERARDO MONTFORT RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL" (sic), "ORGANO INTERNO DE CONTROL EN SEP" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública comunica la inexistencia de lo requerido, en términos de lo señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública tiene entre sus atribuciones previstas en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante señala que aperturó un expediente en el Área de Quejas, el cual se encuentra en investigación, destacando que respecto a la *"copia del acuerdo"* la misma es inexistente, pues aún no ha emitido el acuerdo con el que concluya la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y conforme al criterio 20/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa de la que se requiere la información y la que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700150115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1221/2015

EXPEDIENTE No. CI/818/15

- 3 -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700150115, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página Inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

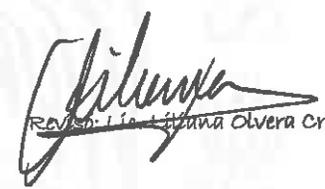
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate

  
Jesús Guillermo Núñez Curry

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

  
Revisó: Lidia Esthela Olvera Cruz.

